



**Legitimación activa para constituirse en “querellantes particulares” a una  
asamblea de vecinos en una causa penal en protección del medio ambiente.**

**Carrera: Abogacía**

**Alumno: Karen Sissi Ciancia**

**Legajo: ABG10533**

**DNI: 39.050.610**

**Tutor: Carlos Isidro Bustos**

**Opción de trabajo: Comentario a fallo**

**Tema elegido: Derecho Ambiental**

**Sumario:** I. Introducción. - II. Aspectos Procesales. - II.1 Reconstrucción de la premisa fáctica. - II.2 Historia Procesal. - II.3 Resolución del tribunal. - III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi*. - IV. Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. - V. Postura de la Autora. - VI. Conclusión. - VII. Listado final de bibliografía. – VII.1 Legislación. – VII.2 Doctrina. – VII.3 Jurisprudencia.

**Selección del Fallo:**

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Penal. A., A.J. y otros p.ss.aa. s/ *abuso de autoridad – recurso de casación*. Con fecha 15 de septiembre del año 2017.

**I. Introducción**

El presente fallo versa sobre una cuestión ambiental donde se investiga un supuesto abuso de autoridad por parte de funcionarios públicos, convirtiéndose de esta manera en un Proceso Penal. El interés de analizar el mismo, radica en que en él se discute si un grupo de vecinos se encuentran comprendidos dentro del instituto jurídico del querellante particular. Por lo que la interpretación, es decir, el sentido y alcance que el Máximo Tribunal de Justicia le dé al término *víctima* o *afectado penalmente* traerá como resultado el ingreso o no al proceso junto con las atribuciones que se le conceden a esta figura o en su defecto su exclusión.

Dicho fallo presenta un problema jurídico de tipo lingüístico por indeterminación de aplicación de la norma, es por ello, que la decisión aludida por el alto cuerpo puede servirnos como precedente para el futuro y también como medida de análisis sobre quienes están comprendidos dentro del concepto del querellante, evitando de este modo, una dilatación injustificada del proceso en futuros litigios con similares características.

Se trata de un recurso de casación impulsado por la asamblea de *Vecinos del Chavascate*, un colectivo de habitantes de las localidades de *Agua de Oro*, *El Manzano* y *Cerro Azul*, quienes luchan desde el año 2013 por constituirse en querellantes particulares en el proceso en curso y por detener el emprendimiento turístico llevado adelante por la empresa TICUPIL S.A. sobre un bosque nativo situado en la localidad de *Candongá*, provincia de *Córdoba*. Dicha investigación tiene como finalidad determinar si hubo responsabilidad por parte de funcionarios estatales que autorizaron el proyecto contrariando así las normas de protección ambiental que impedían el mismo.

## **II. Aspectos Procesales**

### **II.1 Reconstrucción de la premisa fáctica:**

Vecinos de la localidad de *Candongá* provincia de Córdoba, tras verse afectados por un emprendimiento turístico emplazado en un bosque nativo determinado como *zona roja* solicitan ingresar al proceso penal en carácter de querellantes particulares. En este proceso se investiga un presunto delito de abuso de autoridad a funcionarios públicos por violación a la legislación ambiental al haber autorizado dicho emprendimiento en octubre de 2010, en contravención a lo previsto por la Ley de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (N° 9814/2010) y Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (N° 26331/2007).

Se trata del ex secretario de ambiente de la provincia y dos de sus colaboradores quienes fueron imputados por el Sr. Fiscal de Instrucción en lo Penal Económico de Córdoba como supuestos autores del delito. En dicha investigación el Fiscal admitió a la asamblea de vecinos peticionantes como querellantes particulares al considerarlos afectados y en defensa, los imputados solicitaron la exclusión de los mismos ante el Sr. Juez de Control quien resolvió apartarlos del proceso.

El grupo de vecinos afirma que el impacto ambiental sería muy grave debido a que también se vería afectada la cuenca hídrica que abastece de agua a localidades como *El Manzano, Cerro Azul y Agua de Oro*. Es por esto, que deciden impulsar un recurso de apelación ante la Cámara de Acusación de la ciudad de Córdoba. La misma se expidió a favor del fallo precedido por el Sr. Juez de Control dando rechazo al recurso interpuesto.

Como última medida, los pretensos querellantes presentan un recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba quien finalmente haciendo lugar al recurso admitió al conjunto de vecinos a constituirse en querellantes particulares y en consecuencia quedó anulada la sentencia dictada por la Cámara de Acusación.

### **II.2 Historia Procesal:**

Con fecha 27 de junio de 2016, el Sr. Fiscal de Instrucción en lo Penal Económico de la Ciudad de Córdoba resolvió admitir en carácter de querellantes particulares a los vecinos denunciadores. En consecuencia, interpusieron oposición los defensores de los imputados, solicitando la exclusión de los mismos. En efecto, el Sr. Juez de Control,

resolvió mediante Auto N° 65, hacer lugar a la exclusión solicitada, y revocó el decreto que les concedía la participación por considerarlos ajenos y extraños al proceso.

A raíz de esta decisión los pretensos querellantes interponen un recurso de apelación y con fecha 22 de febrero de 2017, la Cámara de Acusación en Auto N° 60 decidió rechazar el recurso por resultar sustancialmente improcedente.

Por último, los vecinos impulsan un recurso de casación en contra el proveído dictado por la Cámara de Acusación, y, finalmente, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal, declaró admisible el recurso de casación interpuesto.

### **II.3 Resolución del tribunal:**

El Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto contra el Auto N°60 de la Cámara de Acusación de Córdoba y dejó sin efecto el recurso de apelación que confirmaba la resolución del Sr. Juez de Control (Auto N°65). Se eximió a los recurrentes de las costas.

### **III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi***

El Tribunal Superior de Justicia al momento de dar razones sobre el presente fallo liminarmente analizó los requisitos procesales del recurso interpuesto, en referencia a la impugnabilidad objetiva y subjetiva.

Zanjado lo primero, se adentró a lo sustancial, teniendo en cuenta que la figura del querellante particular en el proceso penal se presenta como una manifestación del derecho a la jurisdicción y derecho a la tutela judicial efectiva. Partiendo de allí interpretó que los pretensos querellantes “*no son ofendidos penales directos y tampoco representan a ninguna asociación intermedia*”<sup>1</sup>. Pero sí consideró, que poseen la condición de afectados invocando el art. 43 de la CN dado que el mismo le otorga la facultad de poder ingresar al proceso penal como querellante particular a quienes sean considerados afectados. También tuvo en cuenta que la Constitución de la Provincia de Córdoba protege al medio ambiente mediante la “*...protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier índole...*”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> TSJ de Cba., en autos: “A., A.J. y otros p.ss.aa. s/ Abuso de Autoridad”– Recurso de Casación. (15/09/2017).

<sup>2</sup> Art. 53, Constitución de la Provincia de Córdoba. B. O. 14/09/2001.

Así entonces, bajo esta óptica de análisis, resolvió que los pretensos en su condición de vecinos del sitio en el cual se iba a realizar el emprendimiento aparecen “...tocadas, interesadas, concernidas, vinculadas, por los efectos de los actos y omisiones lesivos...”<sup>3</sup>. En efecto, se vislumbra que detentan un interés concreto y diferenciado que las ubica en la calidad de afectados y, por ende, las legitima para constituirse en querellante particulares. Correspondiendo de ese modo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por los presentantes.

#### **IV. Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales**

Para abordar la problemática en cuestión que sucinta en el fallo por mi analizado, comencé haciendo lectura del autor Cafferata (2004, p. 20) quien nos advierte, “...no cabe duda, que entre ambiente y salud existe una estrecha relación.” Además, ha dicho que “el derecho a la tutela del ambiente o derecho al ambiente salubre, puede considerarse expresión del derecho a la salud”. En sentido similar, la Organización Mundial de la Salud (OMS), citado en la jurisprudencia, define a la salud como “no sólo la ausencia de enfermedad sino aquel delgado equilibrio entre el hombre y su medio ambiente”.<sup>4</sup>

Los argumentos que sustentan la problemática son varios. Concretamente, la denuncia de los vecinos plantea la violación de la Ley 9814 de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de Córdoba, ya que el emprendimiento se llevaría a cabo en un bosque calificado como *Zona Roja* Tipo I. La ley de rito, hace referencia a dicha categoría como “sectores de bosques nativos de muy alto valor de conservación que no deben transformarse”<sup>5</sup> y continúa diciendo “...y no se permitirá cambio de uso del suelo ni desmonte...”<sup>6</sup>

Teniendo en cuenta el delito atribuido a los imputados, donde puntualmente el despliegue de la actividad denunciada es la autorización al proyecto, la Ley 26331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos nos recuerda “Hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques

---

<sup>3</sup> TSJ de Cba., en autos: “A., A.J. y otros p.ss.aa. s/ Abuso de Autoridad”– Recurso de Casación. (15/09/2017).

<sup>4</sup> TSJ de Cba., en autos: “A., A.J. y otros p.ss.aa. s/ Abuso de Autoridad”– Recurso de Casación. (15/09/2017).

<sup>5</sup> Art. 5 inc. A, Ley 9814, Honorable Legislatura de la provincia de Córdoba. B.O. 10/8/2010.

<sup>6</sup> Art. 10 Ley 9814, Honorable Legislatura de la provincia de Córdoba. B.O. 10/8/2010.

*nativos... ”*<sup>7</sup>. Sobre la ley aludida, resulta oportuno recordar, el fallo dictado por nuestro máximo tribunal que dispone: *“El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público; por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto...”*<sup>8</sup>. Por otro lado, manifestó el alto cuerpo sobre el principio precautorio que éste, *“obliga a suspender las autorizaciones y ejecuciones de tala y desmonte evaluadas en forma individual pero no en su conjunto hasta tanto se efectúe un estudio del impacto ambiental acumulativo de dichos procesos ”*<sup>9</sup>. De esta forma, reconoce y otorga amplia participación a todas aquellas personas que se encuentran habitando las zonas afectadas. La interpretación aquí realizada efectúa un precedente al otorgar una legitimación activa y pasiva de los particulares en las causas de delitos contra el medio ambiente.

Por esta misma línea, teniendo presente que los denunciantes reclaman que no se les dio lugar a “audiencias públicas” que debían realizarse para la aprobación de dicho emprendimiento, no resulta ocioso recordar que el autor Valls (2016, p. 134) nos advierte: *“Es bueno y necesario que el individuo administre su propio ambiente y concierte con sus semejantes el ordenamiento y la administración del que comparte”*.

Atentos también a que la Conferencia sobre medio ambiente y desarrollo (ONU, 1992) estableció en su principio número diez: *“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados...”*; y les concede a los mismos, *“...la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones.. ”*<sup>10</sup>.

Otro aspecto de vital importancia a analizar es el derecho menoscabado de los vecinos a su principal recurso “el Agua”. Sobre lo anteriormente mencionado podemos referirnos a los datos que nos arroja el informe de la Universidad Nacional de Córdoba realizado por Barchuk, Britos y de la Mata (2014, pp. 3-18) sobre el estado de los bosques nativos y la Cuenca de Chavascate. El mismo nos alerta que los datos allí analizados ponen *“...en evidencia que existe riesgo de pérdida de funcionamiento de la cuenca*

---

<sup>7</sup> Art. 3 inc. D, Ley 26331, Honorable Congreso de la Nación Argentina. B.O 26/12/2007.

<sup>8</sup> CSJN, en autos: “Salas, Dino y otros c. Salta, Provincia de y Estado Nacional s/amparo” S. 1144. (26/03/2009).

<sup>9</sup> Ibidem

<sup>10</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo [CNUMAD], (1992, junio). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro, Brasil.

*hídrica que abastece a las poblaciones, constituidas río abajo, en las cuencas medias y bajas, formadas por las Comuna El Manzano, Cerro Azul y Agua de Oro... ”. Luego, hace mención a que “...además existe un antecedente muy importante, la sequía de 2009 – 2010, habría provocado que la mayor parte de la población quede desabastecida del agua potable.” Cabe destacar, que, frente a la administración del agua con efecto ambiental, la Corte Suprema se ha expedido en similares términos en su jurisprudencia.<sup>11</sup>*

Por otra parte, en lo que respecta a la legitimación subjetiva, el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, se refiere al querellante particular como “...*El ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios, podrán intervenir en el proceso como querellante particular...*”<sup>12</sup>; en relación al término *ofendido*, el mismo fue ampliado por la Ley 9181, que introdujo la palabra *afectado* en su Art. 9. Al respecto, la doctrina actual sostenida por Cafferata Nores et al., (2004, p. 290) afirma que el querellante: “...*es la víctima de un delito de acción pública que interviene facultativamente en el proceso penal, para acreditar la existencia de ese hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado, y lograr la condena penal de los partícipes...*”.

Es preciso mencionar, como último enfoque de análisis, que posiblemente uno de los precedentes más importantes para este fallo, es el dictado por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba a través del cual resolvió, “...*admitir la intervención de las asociaciones sindicales como acusadoras privadas, cuando el delito investigado afecta la esfera de los intereses de sus representados...*”<sup>13</sup>, tomando como referencia al precedente *Bonfigli* mediante el cual, se concede legitimación a constituirse en querellantes particulares a las organizaciones no gubernamentales que tengan por objeto la protección de los bienes jurídicos vulnerados.<sup>14</sup>

Finalmente, en virtud de que en el sub lite haya una existencia de problemas lingüísticos como la Vaguedad en la legislación, resulta valioso citar al jurista Vigil Oliveros (2018, p.106) quien alega: “...*Estos problemas lingüísticos que surgen en el razonamiento jurídico pueden perjudicar, no solo al lenguaje común o en general a una*

---

<sup>11</sup> CSJN, en autos: "Buenos Aires, Provincia de v. Santa Fe, Provincia de. s/sumarísimo. Derivación de aguas.". Causa B. 528/00. (13/07/2000).

<sup>12</sup> Art. 7, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.

<sup>13</sup> TSJ, Sala Penal, en autos: "Belloti, Carlos E." S. 92. (24/05/2007).

<sup>14</sup> TSJ, Sala Penal, en autos: "Bonfigli, Mario Alberto y otros" S. 79. (17/05/2007).

*asesoría jurídica, sino también en el fallo que emite un Juez...*” refiriéndose de este modo a que es necesario que los tribunales resuelvan atendiendo las peticiones formuladas por las partes en el amparo de la ley y con fundamento en el principio de congruencia procesal.

### **V. Postura de la Autora**

Con posterioridad de haber valorado de forma adecuada la jurisprudencia, doctrina y legislación anteriormente expuesta, expreso mi postura a favor con la decisión aludida por el máximo tribunal de nuestra provincia. Ya que, por intermedio del mismo se arribó a una resolución jurisdiccional con carácter de sentencia definitiva, atento a que luego de su dictamen resultaría inviable toda posibilidad de volver a debatir el sub lite en una posterior oportunidad procesal. Cumpliendo así los primordiales objetivos del recurso extraordinario interpuesto por los pretensos tales como proteger el interés y realizar una adecuada aplicación de la ley.

De esta manera, el alto tribunal trazó un valioso precedente al admitir el ingreso de los peticionantes al proceso penal en calidad de querellantes particulares, realizando, bajo mi perspectiva, una correcta interpretación sobre el concepto procesal de *afectado* en consonancia con los lineamientos del derecho a la tutela judicial efectiva y derecho a la jurisdicción, ambos amparado por normas supranacionales de jerarquía constitucional. Destacando, que del análisis de los mismos resulta inequívoco que la *víctima* o *afectado* por el delito tiene un verdadero derecho a intervenir en el proceso en pos de satisfacer sus legítimos intereses jurídicos.

Efectuadas las precisiones desarrolladas en los antecedentes, es oportuno resaltar, que el delito endilgado a los imputados involucra al medio ambiente y tiene su fundamento en una cuestión de incidencia colectiva, derecho tutelado por la Constitución Nacional cuando reza: *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano...”* el cual, *“... tienen el deber de preservarlo...”*.<sup>15</sup> Así también, los tratados internacionales incorporados al cuerpo normativo mediante el Art. 75 inc. 22 que gozan de igual jerarquía y regulan el mencionado derecho. Sin olvidarnos, además, que es la misma Constitución de la Provincia de Córdoba la que prevé protección de los intereses difusos cuando le garantiza

---

<sup>15</sup> Art. 41, Constitución Nacional de la República Argentina.



a toda persona “... legitimación para obtener de las autoridades la protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier índole, reconocidos en esta Constitución...”.<sup>16</sup>

Veo acertado también, que el tribunal detecte en las recurrentes un interés concreto y diferenciado que las sitúa en un contexto tutelado por la Ley 25675 cuando la misma les confiere por su condición de *vecinos* de la localidad donde se emplazaría el proyecto un trato especial, garantizándoles el acceso a la información y participación en la aprobación de dicho emprendimiento. Haciendo vital hincapié que de llevarse a cabo el mismo, se vería afectada la cuenca hídrica que abastece de agua a los habitantes de estas zonas vecinas. Resultando de ese modo, menoscabado el derecho de acceso al agua potable, que incide directamente sobre la vida y la salud de las personas. Razón por la cual, hubiera sido oportuno que tribunales inferiores que se expidieron sobre la causa anteriormente, promovieran el *principio precautorio*, en tutela del medio ambiente ya que existía un riesgo potencial y es este principio uno de los fundamentales en política ambiental.

Considero que el laudo dictado por el tribunal tiene un razonable fundamento jurisprudencial y doctrinario y que, además, hace una interpretación apropiada de las normativas vigentes, puesto que en lo que respecta a delitos contra el medio ambiente existe una tendencia actual a ampliar legitimación procesal, lo que resulta beneficioso para el acceso a la justicia. Otorgando de esta forma, en consonancia con precedentes expedidos por el mismo tribunal la posibilidad de intervenir en procesos judiciales a *asociaciones sindicales, organizaciones no gubernamentales* y ahora también a *vecinos* que ostentan la calidad de *afectados*, coadyuvando de esta manera a vigorizar a la sociedad civil a defender sus derechos ante la justicia.

Así mismo, debe atenderse a que el emprendimiento turístico afectaría el entorno natural y el patrimonio del *Valle de Candonga*, ya que el mismo llevado adelante por la empresa TICUPIL S.A. se emplazaría a lo largo de 150 hectáreas de bosque nativo. El proyecto es un barrio cerrado con viviendas, calles y espacios diseñados para la práctica de distintos deportes, lo que significa literalmente desmonte y cambio en el uso del suelo. Estando esto prohibido por la normativa dispuesta en la Ley 9814.<sup>17</sup> Es oportuno

---

<sup>16</sup> Art. 53, Constitución de la Provincia de Córdoba.

<sup>17</sup> Art. 5 inc. A, y Art. 10, Ley 9814, Honorable Legislatura de la provincia de Córdoba. B.O. 10/8/2010.

mencionar, que fue el propio imputado - Raúl Costa- en carácter de secretario de ambiente quien sanciono en agosto de 2010 la respectiva ley de rito y que, meses después, estaría accionando contrariamente a la misma mediante la emisión la resolución 1200 que avalaba el proyecto.

Quiero destacar, que la decisión del tribunal tiene como efecto, en mi opinión, aportar utilidad y practicidad ante futuras situaciones análogas a las aquí analizadas, en donde exista un problema axiológico de indeterminación de aplicación de la norma, evitando así una dilatación injustificada del proceso en aras de la protección del bien jurídico custodiado por el derecho.

## **VI. Conclusión**

En virtud del análisis realizado a lo largo del trabajo y de las consideraciones aquí vertidas, estimo que en el presente caso existió un problema de interpretación normativa. El mismo, lo pudimos apreciar en las diferentes y contrapuestas resoluciones que dictaron los tribunales inferiores que se expidieron con anterioridad hasta llegar al pronunciamiento de la Sala Penal del máximo tribunal de nuestra provincia, quien resolvió legitimar a las recurrentes y de este modo incluirlas en el proceso y así ampliar en el concepto de querellante particular dando una respuesta valiosa y apropiada a la controversia planteada.

Conforme a lo expuesto en la opinión de la autora, reitero mi conformidad y satisfacción con el laudo dictado por el tribunal el cual actuó en resguardo a un Derecho Constitucional de Incidencia Colectiva como lo es el Medio Ambiente y en forma clara y evidente supo advertir que los presentantes resultan *afectados* por su especial relación con el sitio en el cual se llevaría a cabo el proyecto turístico. Resultando por lo tanto a posterioridad un relevante y prestigioso precedente jurisprudencial.

## **VII. Listado final de bibliografía**

### **VII.1 Legislación:**

- Constitución Nacional de la República Argentina. Editorial Avocatus (2017).
- Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Editorial Avocatus (2019).

- Constitución de la Provincia de Córdoba. B. O. 14/09/2001. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/0-local-cordoba-constitucion-provincia-cordoba-lpo0000000-2001-09-14/123456789-0abc-defg-000-0000ovorpyel>
- Ley 9814 (2010), Ley Provincial de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de Córdoba Honorable Legislatura de la provincia de Córdoba. B.O. 10/8/2010. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/9814-local-cordoba-ley-ordenamiento-territorial-bosques-nativos-provincia-cordoba-lpo0009814-2010-08-05/123456789-0abc-defg-418-9000ovorpyel>
- Ley 26331 (2007). Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos. Honorable congreso de la Nación Argentina. B.O. 16/12/2007. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136125/norma.htm>

## VII.2 Doctrina:

- Barchuk A.H., Britos A.H. y de la Mata E., Equipo de Ordenamiento Territorial (ISEA-UNC, 2014). *Estado de funcionamiento y de conservación de los bosques nativos ante los cambios de uso de la tierra por urbanizaciones en la Cuenca de Chavacaste*. Córdoba, Argentina. Recuperado de [https://www.unc.edu.ar/sites/default/files/INFORME\\_AGUA\\_DE\\_ORO\\_Barchuk\\_et\\_al.pdf](https://www.unc.edu.ar/sites/default/files/INFORME_AGUA_DE_ORO_Barchuk_et_al.pdf)
- Cafferata Nores, J. I., Montero J., Vélez V. M., Ferrer C. F., Novillo Corvalán M., Balcarce F., Hairabedián M., Frascaroli M. S., Arocena G. A., (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal* (2ª ed.) (pp. 290-292). Córdoba: Ciencia, Derecho y Sociedad, UNC.
- Cafferata, N. A., (2004). *Introducción al Derecho Ambiental* (1ª ed.) (p. 20). México D.F.: Instituto Nacional de Ecología.
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo [CNUMAD], (1992, junio). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro, Brasil. Recuperado de <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

- Valls, M. F., (2016). Capítulo V. Instituciones de derecho ambiental: Sección III. El derecho del ciudadano a participar en la decisión y la gestión ambiental. En Autor, (1ª ed.), *Derecho ambiental* (pp. 132-238). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot. (p. 134).
- Vigil Oliveros E., (2018). *La vaguedad como problema lingüístico en el campo jurídico*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, (p. 106), Italia. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/03/miscelaneas46317.pdf>

### **VII.3 Jurisprudencia:**

- TSJ de Cba., en autos: “A., A.J. y otros p.ss.aa. s/ Abuso de Autoridad”– Recurso de Casación. (15/09/2017).
- CSJN, en autos: “Salas, Dino y otros c. Salta, Provincia de y Estado Nacional s/amparo” S. 1144. (26/03/2009).
- CSJN, en autos: "Buenos Aires, Provincia de v. Santa Fe, Provincia de. s/sumarísimo. Derivación de aguas.". Causa B. 528/00. (13/07/2000).
- TSJ, Sala Penal, en autos: “Belloti, Carlos E.” S. 92. (24/05/2007).
- TSJ, Sala Penal, en autos: “Bonfigli, Mario Alberto y otros” S. 79. (17/05/2007).